

SENTENCIA DEFINITIVA. Morelia, Michoacán, a 16 dieciséis de enero del año 2006 dos mil seis.

V I S T O S para resolver los autos que integran el expediente número **R.A. 05/06-I**, relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el Ciudadano **JOSÉ CALDERÓN GONZÁLEZ** en cuanto representante propietario del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria del 8 ocho de diciembre de 2005 dos mil cinco, mediante el cual se *resolvió el Procedimiento Administrativo identificado con el número P.A. 05/05, determinando imponer una multa hasta por \$66,515.50 (Sesenta y seis mil quinientos quince pesos 50/100 M.N.) al Partido de la Revolución Democrática*; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Que mediante escrito presentado ante el Instituto Electoral de Michoacán el 14 catorce de diciembre del año 2005, el ciudadano **JOSÉ CALDERON GONZÁLEZ** en cuanto representante del **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, interpuso Recurso de Apelación en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, el 8 ocho de diciembre de 2005 dos mil cinco, en sesión extraordinaria, mediante el cual se resolvió el Procedimiento Administrativo identificado con el número P.A. 05/05, en el que se determinó imponer una multa hasta por la cantidad de \$66,515.50 (*Sesenta y seis mil quinientos quince pesos 50/100 M.N.*) en contra del Partido de la Revolución Democrática; fundándose para ello, en la relación de hechos y conceptos de agravio que enseguida se transcriben:

“...Cabe mencionar que el Partido de la Revolución Democrática que represento en ningún momento ha incumplido acto alguno ni ha violentado

disposición alguna del Código Electoral del Estado de Michoacán, ni tampoco del Reglamento que Establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización, para que el Órgano Electoral quiera sancionar a mi instituto político por la cantidad de \$121,886.35, CIENTO VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 35/100 M.N., por no hacer entrega del pago de los enteros sobre las retenciones del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, equivalentes a la suma de \$40,631.58 CUARENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 58/100 M.N., sin que estuviese debidamente fundada y motivada la resolución que hoy se impugna, además de no ser competencia del Órgano Electoral para que se hagan los pagos de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo esta última autoridad competente...Fundándome en las siguientes consideraciones y agravios que hago valer en los siguientes términos... **Violaciones: 1.-** En principio al no haber corrido traslado durante la notificación del inicio del procedimiento de la queja que hubiese dado origen al mismo, se violan los artículos 14 constitucional y 335 del Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, que establecen como formalidad esencial del procedimiento el hecho de correr traslado del documento, sirviendo además de sustento la siguiente jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **GARANTÍA DE AUDIENCIA, VIOLACIÓN A LA, CUANDO NO SE RESPETAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO POR DICTARSE UNA SENTENCIA INCONGRUENTE.** Se da por reproducida... **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** Se da por reproducida... **SENTENCIA. NO PUEDE ADOLESCER, EN SU CARÁCTER DE ACTO JURÍDICO PÚBLICO UNITARIO, DE FALTA DE FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.** Se da por reproducida... **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** Se da por reproducida... **SENTENCIA. NO PUEDE ADOLESCER, EN SU CARÁCTER DE ACTO JURÍDICO PÚBLICO UNITARIO, DE FALTA DE FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.** Se da por reproducida... **2.-** Otra violación de forma la encontramos en la sentencia misma que refiere que las fotografías no fueron objetadas, sin embargo, consta en la propia resolución que el PRD en tiempo y forma, objetó el contenido, alcance y valor probatorio de las fotografías, sin que la autoridad electoral se haya pronunciado por la referida objeción, lo que es su obligación en términos de los propios artículos 14, 16 y 17 constitucionales por lo siguiente: El primero señala que todo acto privativo debe estar acorde a las formalidades esenciales del procedimiento y una de ellas es una resolución que debe ser congruente con lo debatido, el segundo, (cuyos principios están relacionados con el primero), establece que todo acto de autoridad no sólo los de molestia, debe estar debidamente fundado y motivado y en el presente caso, la resolución adolece de indebida motivación, al no considerarse la referida objeción; finalmente es el tercer artículo el que aunado al 14 constitucional, establece que la justicia debe ser completa y, en este sentido la completitud está abrazada, en una sentencia fundada, motivada, congruente y exhaustiva, por lo que, al haberse negado la existencia de la objeción y por tal motivo no pronunciarse sobre ella, se vulneraron estos tres artículos... Y para mayor abundamiento, al dar

contestación a la queja planteada en contra de mi instituto político, señalamos que las personas que se constituyeron en el lugar donde aparecen las fotografías, no tenían fe pública, ya que la única persona que tiene fe pública lo es el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán... **3.-** Otra violación formal, se hace consistir en el hecho de que la responsable señala que le otorga pleno valor probatorio a las fotografías y de hecho señala un fundamento, pero no precisa, el efecto para el que se señala pleno valor probatorio, es decir, no precisa el alcance probatorio de las fotografías, ya que no basta decir que ésta tiene valor, sino que hay que precisar, hasta dónde llega este valor, es decir, las fotografías acreditan tal o cual situación, lo que previa la valoración de las mismas de todos los elementos debidamente administrados y las objeciones, tiene que surgir, sin que aquí se diga ello, por lo que esto es también una violación al artículo 14 constitucional... **4.-** Una violación más la que analiza la supuesta CONFESIÓN del PRD, esto es así, por el hecho de que no analizó si lo que consideraba una confesión, era una manifestación que cubriera los extremos de los artículos 393 fracción I y 416 al 449 del Código Procesal Civil Michoacano... **5.-** Por otro lado, la resolución es por sí misma incongruente, habida cuenta de que impone una multa, que en esencia debe pagar el partido ante la instancia correspondiente; sin embargo, la responsable, al efecto de poder cobrar la propia multa, establece otra sanción que es la reducción de ministraciones a que se refiere la segunda fracción del artículo 279 del Código Electoral Michoacano, sin que ello le esté permitido por la ley, y en caso de estarlo, sin que lo haya razonado adecuadamente, es decir, por un lado impone una multa con base en el artículo 279 fracción I del referido Código y por otro lado, inmotivada e infundadamente, impone una reducción de ministraciones, en su sendo punto resolutorio, con lo que de igual manera se violan los artículos 279 fracciones I y II del mencionado Código Electoral y 14 constitucional que establece como ya se dijo, sentencias claras, congruentes fundadas y motivadas, como una formalidad esencial del procedimiento... **6.-** Una violación más la encontramos en el hecho de que la sentencia, hace una analogía de los acuerdos que como autoridad emita el Instituto Electoral Michoacano, con los convenios judiciales, pretendiendo con ello, colmar las lagunas que dejaron sus omisiones, sin que ello le esté permitido por la ley, por dos razones: En principio, los acuerdos que emite el Instituto Electoral Michoacano, son actos de autoridad, no convenios... Mientras que en segundo lugar, un acuerdo del propio instituto, no puede convalidar las violaciones anteriores... Con lo anterior, volvemos a encontrar violados los artículos 14, 16 y 17 de la Carta Fundamental, que no posibilitan, sino que proscriben esta circunstancia". Concluyó con la petición de estilo y el ofrecimiento de pruebas que considero necesarios.

SEGUNDO. El medio de impugnación fue recibido por la autoridad responsable con fecha 14 catorce de diciembre del año 2005 dos mil cinco, la que por auto del día 15 quince de ese mismo mes y año, mandó publicar la cédula respectiva por el término de 72:00 setenta y dos horas para efectos de información al público, sin que haya comparecido algún tercero interesado dentro del indicado plazo.

TERCERO. El 04 cuatro de enero de la anualidad en curso, se recibió en el Tribunal el expediente que contiene el recurso antes señalado, remitiéndose a la Primera Sala Unitaria para su substanciación, la que por auto del día 5 cinco del mes y año indicados, ordenó formar y registrar el expediente respectivo en el libro de gobierno que se lleva en este Tribunal, reservándose su admisión hasta en tanto se cumpliera con el requerimiento que se hizo a la responsable en uso de las facultades conferidas por el artículo 28 de la Ley Adjetiva Comicial.

CUARTO. Finalmente mediante proveído del 9 nueve de enero de 2006 dos mil seis, se tuvo al Instituto Electoral de Michoacán dando cumplimiento al requerimiento que se le formuló, y encontrándose debidamente substanciado el medio impugnativo, se citó para dictar sentencia, la que es llegado el momento de pronunciar; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado ejerce jurisdicción y esta Primera Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 párrafo décimo cuarto y décimo séptimo de la Constitución Política del Estado; 201, 209 fracción XIII y 215 del Código Electoral que rige en la Entidad; 44 fracción I y 45 segundo párrafo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 15 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, toda vez que el acto reclamado lo constituye una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el periodo *inter proceso*.

SEGUNDO. En el presente caso la procedencia del recurso de apelación está justificada, con arreglo a lo dispuesto por los artículos 8º,

9° y 44 fracción I de la Ley Adjetiva de la Materia, de conformidad con las siguientes consideraciones: a). *Se hizo valer oportunamente y por escrito ante la autoridad responsable; b). En el ocurso respectivo consta el nombre del actor y el carácter con el que promueve el licenciado JOSÉ CALDERÓN GONZÁLEZ que lo es en cuanto representante del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; c). Se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Eduardo Ruiz 750, centro de esta ciudad; d). Se identificó el acto impugnado, que lo es el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en sesión extraordinaria, el 8 ocho de diciembre de 2005 dos mil cinco, mediante el cual se resolvió el Procedimiento Administrativo identificado con el número P.A. 05/05, determinando imponer una multa hasta por la cantidad de \$66,515.50 (Sesenta y seis mil quinientos quince pesos 50/100 M.N.) en contra del Partido de la Revolución Democrática; e). Se mencionan claramente los hechos y agravios que dice el promovente le causa dicho acuerdo; g). Se aportaron pruebas dentro de los plazos legales; y h). Consta el nombre y firma autógrafa del promovente.*

TERCERO. Por disposición del artículo 1° de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el procedimiento jurisdiccional electoral es de orden público y de observancia general en el Estado, siendo pertinente por ello precisar, que desde la admisión del presente recurso a la fecha, no se ha actualizado ninguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento a que se contraen los numerales 10 y 11 del Cuerpo de Leyes en mención; por lo tanto, no existe impedimento legal alguno para que esta Sala lleve a cabo el examen del fondo substancial que en esta vía se controvierte.

CUARTO. Por cuestión de método, procede en este apartado fijar la litis sujeta a estudio, que como es sabido, se integra con el acto reclamado y

con los motivos de disenso expuestos por los promoventes tendientes a demostrar su ilegalidad, esto de acuerdo con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis S3EL 044/98, consultable en la Revista Justicia Electoral 1998, Tercera Época, suplemento número 2, página 54, de la voz: *“INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS. Aún cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional”*.

En efecto, a fójas 309 a 346 del expediente de mérito, se anexa en copia fotostática debidamente certificada, el acta de la sesión celebrada el 8 de diciembre del año próximo pasado, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la que, entre otras cosas, se resolvió el procedimiento administrativo P.A. 05/05 instaurado en contra del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, determinándose imponer a dicho instituto político una multa hasta por la cantidad de \$66,515.50 (Sesenta y seis mil quinientos quince pesos 50/100 M.N.) por estimar que incumplió con lo dispuesto por el artículo 51 del Código Electoral del Estado; asimismo bajo los dígitos 10 a 34 y 347 a 371 se glosa el fallo emitido dentro de dicho procedimiento, documentales que dada su naturaleza pública, al no haber sido desvirtuadas con ningún otro medio de convicción de la misma especie y adminiculadas entre sí, participan de valor probatorio pleno a la luz de los artículos 15 fracción I, 16 fracción II y 21 fracción II de la Ley Instrumental del Ramo, con las que se acredita plenamente la existencia del acto reclamado en esta vía

jurisdiccional electoral; esto es, que el día 8 ocho de diciembre de la anualidad que acaba de transcurrir, la responsable acordó imponer al ahora apelante una sanción económica hasta por la cantidad antes indicada, por haber omitido retirar su propaganda electoral.

Inconforme con la anterior determinación del máximo órgano del Instituto Electoral de Michoacán, el ciudadano licenciado JOSÉ CALDERÓN GONZÁLEZ, en cuanto representante propietario del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, interpuso *Recurso de Apelación*, aduciendo esencialmente como motivos de disenso los siguientes:

1. Que se violaron en perjuicio de su representada los artículos 14 constitucional y 335 del Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, toda vez que al notificarle el inicio del procedimiento no se le corrió traslado con el documento en que se contuviera la queja que dio origen al mismo, lo que dice, constituye una formalidad esencial del procedimiento;

2. Que en la sentencia se estableció que las fotografías no fueron objetadas, cuando sí se hizo oportunamente refutándose en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, sin que la responsable se pronunciara respecto a tal objeción, como era su deber en términos de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, ya que todo acto privativo debe estar acorde a las formalidades esenciales del procedimiento y que una de ellas es una resolución que debe ser congruente con lo debatido, aunado a que todo acto de autoridad no solo los de molestia debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que además, la resolución impugnada, en su concepto, carece de la debida fundamentación y motivación al no considerar la referida objeción y tampoco cumple con los requisitos de congruencia y exhaustividad; y que a mayor abundamiento al dar contestación a la queja planteada en contra de su

representada, se indicó que las personas que se constituyeron en el lugar donde aparecen las fotografías, no tenían fe pública, ya que la única persona que tiene fe pública lo es el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán;

3. Que otra violación consiste en que se les concedió pleno valor convictivo a las fotografías, indicando el fundamento pero sin precisar su alcance probatorio;

4. Que indebidamente se le otorgó eficacia demostrativa a una confesión de su representada, sin constatar que se tratara de una manifestación que cubriera los extremos de los artículos 393 fracción I y 416 al 449 del Código Procesal Civil del Estado;

5. Que la resolución es incongruente habida cuenta que impone una multa en términos del artículo 279 fracción I del Código Sustantivo Comicial, que en esencia debe pagar el partido ante la instancia correspondiente, pero que al efecto de poder cobrarla, establece otra sanción que es la reducción de ministraciones a que se refiere la fracción II del invocado numeral, lo que no está permitido por la ley y sin que lo haya fundado y motivado legalmente, en contravención al artículo 14 constitucional que establece que las sentencias deben ser claras, congruentes, fundadas y motivadas, como una formalidad esencial del procedimiento; y

6. Que tampoco fue correcto que en el fallo impugnado se haya hecho una analogía de los acuerdos que como autoridad emita el Instituto Electoral de Michoacán, con los convenios judiciales, pretendiendo con ello, colmar las lagunas que dejaron sus omisiones, sin que ello le esté permitido por la ley, pues afirma que los acuerdos que emite la

responsable son actos de autoridad no convenios; mientras un acuerdo del Instituto, no puede convalidar las violaciones anteriores.

Integrada la litis en los términos precisados, a continuación se procederá al examen del acto reclamado, en relación con los agravios expresados y los medios probatorios existentes en autos, para así estar en condiciones de resolver si le asiste razón al apelante y si por lo tanto, procede modificar o revocar la resolución recurrida, o si por el contrario, la responsable se ajustó a derecho al dictarla y por ende, debe prevalecer en sus términos; ello en estricto acatamiento a los principios de congruencia y exhaustividad de que debe estar investido todo fallo jurisdiccional electoral, con apoyo además, en el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis S3EL 005/97, del rubro: "EXHAUSTIVIDAD PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN".

En principio y previo al análisis del fondo substancial controvertido, cabe precisar que si bien el promovente refiere en su escrito impugnativo, entre otras cosas, que: ". . .El Partido de la Revolución Democrática que represento en ningún momento ha incumplido acto alguno ni ha violentado disposición alguna del Código Electoral del Estado de Michoacán, ni tampoco del Reglamento que Establece los Lineamientos Normativos de Fiscalización, para que el Órgano Electoral quiera sancionar a mi instituto político por la cantidad de \$121,886.35, CIENTO VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 35/100 M.N., por no hacer entrega del pago de los enteros sobre las retenciones del impuesto sobre la renta e impuesto al valor agregado, equivalentes a la suma de \$40,631.58 CUARENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS 58/100 M.N., sin que estuviese debidamente fundada y motivada la resolución que hoy se impugna, además de no ser competencia del

Órgano Electoral para que se hagan los pagos de los enteros a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siendo esta última autoridad competente. . .”, de la interpretación integral del referido escrito se advierte con toda precisión que lo que en realidad se pretende impugnar a través del presente recurso de apelación, es la imposición de la sanción que determinó la autoridad responsable a cargo del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, por estimar que dicho instituto político incumplió con la obligación que le impone el numeral 51 último párrafo del Código Electoral del Estado, relativa a retirar la propaganda electoral dentro de los 30 días siguientes a que concluya el proceso electoral. En tal virtud no procede que esta autoridad jurisdiccional se pronuncie en cuanto a la legalidad o ilegalidad de una sanción por falta de presentación de enteros, infracción que es distinta a la que dio origen al trámite del que deriva el fallo sujeto a revisión.

Hechas las anteriores precisiones, y ocupándonos de los motivos de disenso esgrimidos por el apelante, tenemos que éstos devienen parcialmente fundados, pero insuficientes para los fines pretendidos, tal y como se verá con los razonamientos de orden legal que se exponen a continuación.

Le asiste razón al representante del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA cuando afirma que la autoridad responsable indebidamente omitió correrle traslado con el documento en que constara la queja virtud a la cual se determinó iniciar el procedimiento administrativo P.A. 05/05 en contra del instituto político que representa, lo que constituye una formalidad esencial del procedimiento.

En efecto, el emplazamiento es una de las formalidades esenciales de todo procedimiento, incluyendo los trámites disciplinarios instaurados en contra de los partidos políticos que infrinjan la normatividad electoral,

conforme al Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, en razón de que a través del mismo se posibilita la llamada garantía de audiencia, que es la prerrogativa fundamental a la defensa en juicio y tiene como base el derecho al conocimiento adecuado del proceso, mediante un sistema eficaz de notificaciones. Sirve de orientación el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 02/02, que puede consultarse en las páginas 31-33 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, Tercera Época: *intitulada: "AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES*. En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos:

1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad;
2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno;
3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y
4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos

deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al

tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa”.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa no obstante la actualización de la deficiencia de que antes se habló; esto es, que la responsable omitió correr traslado al ahora actor con el documento en donde constara la iniciación del procedimiento, en el que se expresaran los hechos atribuidos al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA *–pues no existe constancia procesal de la que se advierta lo contrario–*, situación que ciertamente se traduce en una irregularidad, se estima que la misma no es de tal gravedad que tenga repercusión en el expediente y por tanto en el sentido del fallo recurrido, habida cuenta que mediante escrito fechado el 27 veintisiete de septiembre del año 2005 dos mil cinco (fójas 192 a 199), el aquí apelante compareció ante el Instituto Electoral de Michoacán a dar contestación al procedimiento instaurado en contra de su representado, en donde expuso las defensas que estimó favorables a sus intereses y ofreció las probanzas que consideró le beneficiaban; por lo tanto, al haber dado respuesta oportunamente a las imputaciones que se le hicieron, es evidente que los vicios de que pudo adolecer el emplazamiento que se le practicó quedaron compurgados, considerando

que su cometido principal, es el de hacer saber a la parte acusada la existencia de un procedimiento de sanción en su contra, para que el órgano responsable oiga su defensa, considere sus alegatos, y valore las pruebas aportadas, en el dictado de la resolución correspondiente, lo que se cumplió a cabalidad en la especie. Máxime si se tiene en cuenta que el hoy promovente estuvo presente en la sesión ordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán el 21 veintiuno de septiembre del año 2005 dos mil cinco, en donde se precisaron las razones por las que se estimaba procedente iniciar de oficio el indicado procedimiento (por haber omitido retirar su propaganda electoral utilizada durante el proceso electoral del 14 catorce de noviembre de 2004 dos mil cuatro).

Todo lo anterior evidencia que el accionante no quedó en estado de indefensión ni se transgredió su garantía de audiencia, toda vez que, se insiste, la irregularidad de que pudo estar afectado el emplazamiento que se le hizo, quedó superada al haber comparecido oportunamente a dar respuesta a las imputaciones que se le hicieron al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ejercitando así los derechos que precisa el artículo 281 primer párrafo del Código Electoral que rige en la Entidad y 14 primer párrafo del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, con lo que se satisfizo el fin primordial que persigue el llamado relativo. De ahí, que resulten sólo parcialmente fundadas las alegaciones del actor. Sirve de orientación el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito en la tesis número 182647, consultable en la página 1388 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, intitulada: ***EMPLAZAMIENTO. LOS DEFECTOS O VICIOS DE LA DILIGENCIA RESPECTIVA QUEDAN DEPURADOS CUANDO SE CONTESTA LA DEMANDA Y SE EJERCE EL DERECHO DE***

*DEFENSA, SIN VULNERARSE, POR ENDE, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. Resulta indiscutible que la falta de emplazamiento constituye la máxima transgresión procesal dentro del juicio, por cuanto en tal supuesto se priva al demandado de la garantía de audiencia y de una adecuada defensa de sus derechos. No obstante, cuando la parte enjuiciada contesta la demanda, opone defensas y excepciones y ofrece las pruebas que considera acordes a sus pretensiones, es concluyente que no se le deja en estado de indefensión al purgarse, por ende, los vicios que pudiera haber tenido el acto de emplazamiento, pues al comparecer al juicio se satisface el fin primordial que persigue el llamado relativo. Así, aunque existiesen errores o vicios en tal diligencia de emplazamiento, el hecho de contestar oportunamente la demanda, oponer defensas y excepciones, ofrecer pruebas, apelar de la sentencia inicial y expresar alegatos en la alzada, depura los vicios que hayan existido al respecto, convalidándose la actuación relativa dada la contestación a la demanda, con lo cual queda satisfecho el objetivo y fin jurídico de la garantía de audiencia y derecho de defensa ejercido por la parte demandada”, en relación con la emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, que puede consultarse en la página 323 del Semanario Judicial de la Federación III, Segunda Parte-1, Octava Época, de la voz: **“EMPLAZAMIENTO, ILEGALIDAD DEL. CONVALIDACION POR COMPARECENCIA DEL DEMANDADO A JUICIO AL CONTESTAR LA DEMANDA.** En el caso de que en la diligencia de emplazamiento se hayan dejado de observar algunas de las formalidades que establece la ley, pero el emplazado comparece a juicio y contesta la demanda, quedan subsanados los vicios del emplazamiento en virtud de que se cumple con finalidad esencial, o sea, darle oportunidad al demandado de ser oído en juicio”.*

El segundo y tercero de los agravios, cuyo análisis se llevará a cabo conjuntamente dada su estrecha relación, resultan parcialmente

fundados pero insuficientes para los fines pretendidos por el impetrante, como se verá enseguida.

Aduce el recurrente en el segundo de sus puntos de desacuerdo, que en la sentencia se dijo que las fotografías no fueron objetadas, cuando sí se hizo oportunamente refutándose en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio, sin que la responsable se pronunciara respecto a tal objeción, como era su deber en términos de los artículos 14, 16 y 17 constitucionales, ya que todo acto privativo debe estar acorde a las formalidades esenciales del procedimiento y que una de ellas es una resolución que debe ser congruente con lo debatido, aunado a que todo acto de autoridad no solo los de molestia debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que además, la resolución impugnada, en su concepto, carece de la debida fundamentación y motivación al no considerar la referida objeción y tampoco cumple con los requisitos de congruencia y exhaustividad; y que a mayor abundamiento al dar contestación a la queja planteada en contra de su representada, se indicó que las personas que se constituyeron en el lugar donde aparecen las fotografías, no tenían fe pública, ya que el único que cuenta con ese atributo lo es el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; mientras que en el tercero sostiene que otra violación consiste en que se le concedió pleno valor convictivo a las fotografías, indicando el fundamento pero sin precisar su alcance probatorio.

Ahora bien, le asiste razón al impugnante cuando afirma que la responsable indebidamente omitió tomar en cuenta la objeción que se formuló respecto de las fotografías que se anexaron al inicio del procedimiento administrativo (primera verificación), al sostener que se les concedía eficacia demostrativa, entre otras cosas, porque no fueron objetadas (*página 15 de la sentencia recurrida*); cuando en realidad sí se refutaron por el ahora apelante bajo el argumento de que quienes las

tomaron, carecían de fe pública, pues únicamente el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán se encuentra investido con esa facultad y que tampoco precisó el alcance probatorio de las mismas, pues se limitó a realizar un cuadro en el que se indica la ubicación de la propaganda y si se trata de gallardete o pinta y que merecían valor probatorio pleno al no haber sido objetadas; en tal virtud, en debida reparación del agravio conculcado y con la plenitud de jurisdicción de que está investido este órgano de conformidad con el artículo 6° de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, se procederá al análisis de tal objeción, así como a determinar el alcance de las pruebas técnicas en comento, a fin de resolver lo que conforme a derecho proceda .

En efecto, al dar respuesta al procedimiento iniciado en contra del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, se objetaron en todos y cada uno de sus términos las fotografías tomadas por CARLOS CORTÉS OSEGUERA, en cuanto a su alcance, contenido y valor probatorio, por considerar que la certificación hecha por el Secretario General a dichas fotografías, no robustece el dicho de CORTÉS OSEGUERA, como persona autorizada para realizar actividades de verificación de propaganda electoral no retirada en los diferentes municipios del Estado de Michoacán, porque en concepto del aquí apelante no se advierte que el órgano electoral lo haya autorizado mediante un oficio de comisión, además de que, debió narrar los hechos constitutivos que generaron la verificación de propaganda electoral, no retirada en los diferentes municipios del Estado de Michoacán, y que, en su opinión, debió de acompañarse un acta circunstanciada del origen de la verificación tantas veces citada, en la que se identificara el ciudadano CARLOS CORTÉS OSEGUERA, con una credencial de elector y se narraran los hechos que originaron las fotografías que fueron certificadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán; además, de que este último no se constituyó en las fechas y lugares que se

señalan en las fotografías para dar fe de la credibilidad de las pintas o propaganda política no retiradas, por lo que estimó que tales elementos probatorios eran insuficientes para acreditar las irregularidades atribuidas a su representada y que por tanto, no se les debía dar valor probatorio alguno por no estar debidamente administradas con otros medios de prueba y haber sido tomadas por una persona que carece de fe pública; además de que, dijo, no se le corrió traslado con los siguientes documentos: a). *Nombramiento de CORTÉS OSEGUERA para que realizara las supuestas verificaciones del Programa de Verificación de Propaganda Electoral no retirada en los diferentes municipios del Estado de Michoacán;* b). *El programa de verificación;* c). *El nombramiento de CORTÉS OSEGUERA que indicara que presta sus servicios personales en el Instituto Electoral de Michoacán;* d). *Del acta administrativa en la que se señalara que dicha persona se haya constituido en los lugares y fechas para la verificación de propaganda electoral no retirada en los diferentes municipios del Estado de Michoacán, que haya entregado al Instituto Electoral de Michoacán;* y e). *Del acuerdo por parte de la responsable que autorizara la investigación de propaganda electoral no retirada en los diferentes municipios del Estado de Michoacán.*

Son ciertas las argumentaciones del recurrente únicamente en cuanto a que el ciudadano CARLOS CORTÉS OSEGUERA carece de fe pública y que el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán no se constituyó personalmente en los lugares que reproducen las fotografías, para de esa manera dar fe de la existencia de la propaganda política atribuida al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y que tampoco acompañó un acta circunstanciada del origen de la verificación tantas veces citada, en la que se hiciera una narración de los hechos que originaron las indicadas pruebas técnicas, puesto que se limitó a exhibir 86 placas fotográficas que contienen el Municipio o Distrito donde se observaron, el partido (PRD), la

candidatura, nombre del candidato, ubicación y fecha en que fue tomada la fotografía. Sin embargo, ello no trasciende al resultado del fallo, como se pondrá de relieve enseguida.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas cometidas por partidos políticos, iniciará a petición de parte o de oficio. Supuesto normativo este último que tendrá lugar cuando algún órgano o servidor del instituto, en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta e informe de ello al Secretario General o cuando éste lo haya iniciado.

Y en la especie, la existencia de la irregularidad se dio a conocer desde el día 15 quince de febrero y se volvió a insistir en ella el 7 siete de marzo del año 2005 dos mil cinco, durante las sesiones extraordinaria y ordinaria, respectivamente, que celebró el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en donde se exhortó a todos los partidos políticos, incluyendo al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, cuyo representante estuvo presente en tales sesiones, para que retiraran su propaganda electoral aún existente en distintos puntos de la Entidad, a fin de cumplir con la obligación que al efecto les impone el Código Electoral que rige en la Entidad. Lo anterior se acredita a cabalidad con las copias certificadas de las actas correspondientes que se anexan al expediente bajo los números 131 a 144 y 145 a 154, y que virtud a su naturaleza pública poseen eficacia demostrativa plena a la luz de los numerales 15 fracción I, 16 fracción II y 21 fracción II de la Ley Instrumental del Ramo.

Luego entonces, si demostrado está que se tuvo conocimiento de la falta y que posteriormente mediante sesión del 8 ocho de marzo de la

anualidad próxima pasada celebrada por la Junta Estatal Ejecutiva, se acordó comisionar al ciudadano CARLOS CORTÉS OSEGUERA para que realizara un recorrido por la Entidad a fin de verificar la existencia de propaganda electoral del partido recurrente (*situación de la que no se agravió el apelante*), como se desprende de la copia certificada del acta relativa a esa sesión (fójas 127 a 130) y que igualmente participa de valor convictivo de conformidad con los numerales acabados de aplicar, es inconcuso que las fotografías tomadas por el comisionado eran suficientes para dar inicio oficiosamente al procedimiento administrativo P.A 05/05 en contra de la referida fuerza política, como se acordó en sesión del 21 veintiuno de septiembre del año que acaba de transcurrir, celebrada por la ahora responsable, según se evidencía con las copias certificadas que están visibles a fójas 156 a 190, las que poseen fuerza probatoria conforme a lo previsto por los artículos 15 fracción I, 16 fracción II y 21 fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que se han venido aplicando; esto con independencia de la veracidad de las manifestaciones que vierte el apelante, en cuanto a que debió acompañarse un acta circunstanciada del origen de la verificación tantas veces citada, en la que se identificara el ciudadano CARLOS CORTÉS OSEGUERA, con una credencial de elector y se hiciera una narración de los hechos que originaron las fotografías que fueron certificadas por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, irregularidades que no afectan la eficacia de tales elementos para dar inicio al trámite de que se viene hablando, porque en contrasentido a lo que sostiene el impetrante, la certificación que respecto de las pruebas técnicas hizo el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán sí robustece su contenido, puesto que no se limitó a certificarlas, sino que además hizo constar el dicho de CORTÉS OSEGUERA en los siguientes términos *“EL CIUDADANO LICENCIADO RAMÓN HERNÁNDEZ REYES, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, CERTIFICA Y HACE*

CONSTAR, QUE LAS FOTOGRAFÍAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL ANVERSO DEL PRESENTE DOCUMENTO FUERON TOMADAS EN LA FECHA Y LUGAR QUE EN EL MISMO SE INDICAN ATENDIENDO A LA VERIFICACIÓN HECHA POR EL C. CARLOS CORTÉS OSEGUERA, PERSONA AUTORIZADA POR PARTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA REALIZAR TAL ACTIVIDAD Y A SU DICHO; LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES. . .; de ahí que, con independencia de que la responsable indebidamente omitió tomar en consideración la objeción formulada por el entonces accionado (PRD) y no obstante lo parcialmente fundado de la misma, no surta los efectos pretendidos por el enjuiciante, habida cuenta que si bien es cierto que tales elementos por sí solos eran insuficientes para acreditar las irregularidades atribuidas a su representada, no es menos verdad que, como se puede advertir de la resolución combatida, las pruebas técnicas derivadas de la primera verificación no fueron las únicas que se tomaron en cuenta para imponer la sanción objeto de la apelación, sino que ello fue producto de la convicción que arrojaron tanto dichas pruebas técnicas (primera verificación), como las que derivaron de la segunda verificación que realizaron los Ciudadanos CARLOS CORTÉS OSEGUERA, ROBERTO AMBRÍZ CHÁVEZ Y JOSÉ MANUEL CAMPOS PÉREZ, así como la aceptación tácita que hicieron los partidos políticos –incluyendo el aquí actor-, por lo menos de la presunta existencia de la propaganda electoral a que se referían las pruebas técnicas que tomó en un primer recorrido CARLOS CORTÉS OSEGUERA; ello al haber solicitado a la responsable se les concediera un plazo de 20 veinte días para su retiro, en la “junta de trabajo” del 5 cinco de octubre del año próximo pasado, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, donde se acordó que dispondrían hasta el 3 tres de noviembre del año pasado, para realizar tal actividad y que concluido que fuera el plazo, se facultaría nuevamente al Ciudadano CARLOS CORTÉS OSEGUERA para el efecto de que hiciera un recorrido en todo el Estado, en base a un

programa que conocieran los partidos para verificar si se había cumplido, pudiendo acompañarlo las personas que habilitaran para tal efecto los institutos políticos, previa notificación por escrito que de ello hicieran a la Secretaría General de Instituto Electoral de Michoacán y que las fotografías que se tomaran se certificarían por el Secretario General, incluyendo alguna otra propaganda que no hubiera sido motivo del trámite administrativo iniciado; y que de cumplir con el retiro de tal propaganda, se sobreseerían los procedimientos, pero que de lo contrario, en caso de incumplir, sin necesidad de trámite alguno serían acreedores a la multa que para tal efecto considerara el Consejo General. Lo anterior se demuestra con la copia certificada del acta levantada con motivo de la indicada junta de trabajo que puede consultarse a fójas 204 a 206 del sumario y que es poseedora de valor probatorio en términos de los dispositivos legales acabados de invocar.

Sin que pase inadvertido para esta juzgadora que el apelante se agravia también en el sentido de que, según dice, la responsable indebidamente le otorgó eficacia demostrativa a una confesión de su representada, sin constatar que se tratara de una manifestación que cubriera los extremos de los artículos 393 fracción I y 416 al 449 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; sin embargo, tales manifestaciones devienen a todas luces infundadas e inatendibles por las siguientes razones: en primer lugar, debe decirse que en materia electoral los lineamientos que rigen el ofrecimiento y desahogo de la prueba confesional, son distintos a los que se aplican en el procedimiento civil, por lo que no son aplicables los numerales que invoca como violados; y en segundo lugar, porque a pesar de que no se trata de una confesional producida en los términos a que aluden los dispositivos legales 15 párrafo segundo y 21 fracción IV de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cierto es que la solicitud formulada por los partidos políticos representados ante el Consejo General del Instituto Electoral de

Michoacán *-incluyendo el ahora inconforme, que acudió a la junta de trabajo del 5 cinco de octubre del año próximo anterior-*, consistente en que se les otorgara un plazo para retirar su propaganda electoral, sí entraña una aceptación o reconocimiento tácito de la autoría y existencia de dicha publicidad, aceptación que desde luego le perjudica al partido actor, a más de que ni en el escrito contestatorio ni en el recursal se negó que la indicada propaganda fuese del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, todo lo cual, adminiculado con las pruebas técnicas derivadas de la primera verificación, así como las que fueron producto del segundo recorrido –que por cierto no se objetaron-, el contenido de la certificación del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán que contienen y los datos derivados del Periódico Oficial del Estado, conducen a la plena convicción de que efectivamente, el referido instituto político incurrió en una infracción al artículo 51 último párrafo del Código Electoral que rige en la Entidad, consistente en no retirar sus anuncios propagandísticos, lo que sin duda ameritaba la imposición de una sanción, como bien lo determinó la responsable. Máxime si se tiene en cuenta el principio general del derecho que establece que sólo los hechos controvertidos son materia de prueba, y que como se ha dicho, en la especie, en ningún momento se negó la pertenencia al ahora actor de tal propaganda y aunque al dar respuesta al procedimiento administrativo se sostuvo que la misma ya había sido borrada o retirada, tal aseveración no fue acreditada con los medios de convicción idóneos, en contravención al principio de la carga probatoria que impone el artículo 20 segundo párrafo de la Ley Adjetiva Comicial, y en cambio, de la inspección judicial que el propio actor ofreció y que se dio por desahogada con las fotografías derivadas de la segunda verificación (fója 308), se evidenció que de los 86 anuncios propagandísticos con base en los cuales se inició el procedimiento de mérito, después del 3 tres de noviembre del año próximo pasado –plazo concedido para su retiro- aún permanecían 43 cuarenta y tres. Y no

obstante que la autoridad responsable tomó en cuenta 47 cuarenta y siete propagandas (entre pintas y gallardetes), debe decirse que esta autoridad se encuentra impedida para hacer pronunciamiento alguno respecto a ese punto, toda vez que la parte recurrente no se agravó en tal sentido, sin que en la especie quepa suplir la falta de agravio.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que incluso el representante del partido recurrente tuvo oportuno conocimiento de la comisión que se les hizo a los CC. ROBERTO AMBRIZ CHÁVEZ, JOSÉ MANUEL CAMPOS PÉREZ y CARLOS CORTÉS OSEGUERA en sesión del 13 trece de octubre del año 2005 dos mil cinco (fója 207 a 214), celebrada por la Junta Estatal Ejecutiva, para que realizaran la segunda verificación sobre la existencia de propaganda electoral, toda vez que el propio licenciado JOSÉ CALDERÓN GONZÁLEZ –aquí apelante- recibió el oficio No. SG-270/2005 de fecha 8 ocho de noviembre del año pasado, en el que se le informaba del recorrido que harían dichos comisionados, así como las fechas en que se llevaría a cabo y la posibilidad que tenía su instituto político de autorizar a una persona para que acompañara a los indicados ciudadanos (fója 216) *-sin que esgrima agravio en cuanto a tal autorización de la Junta Estatal Ejecutiva-*.

Por todo lo anterior, es que se arriba a la conclusión de que ciertamente, el partido actor incurrió en una infracción, por haber incumplido la obligación que le impone el artículo 51 último párrafo del Código Electoral de Michoacán que establece que *“Los partidos políticos están obligados a borrar y retirar su propaganda política dentro del término de treinta días posteriores a la fecha de la elección”*, no obstante el plazo adicional que se le concedió para tal efecto.

Sin que pase inadvertido para esta juzgadora el error en que incurrió el Instituto Electoral de Michoacán al delegar la función indagatoria

respecto de la falta atribuida al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA a terceras personas; esto es, que indebidamente se determinó autorizar a los ciudadanos CARLOS CORTÉS OSEGUERA, ROBERTO AMBRIZ CHÁVEZ y JOSÉ MANUEL CAMPOS PÉREZ, para que realizaran un recorrido por la Entidad a fin de detectar la existencia de propaganda de los distintos partidos políticos, instruyéndolos para que tomaran fotografías de la misma, las que se anexarían a los Procedimientos Administrativos instaurados, personas que a la fecha en que fueron autorizados para tal efecto detentaban los cargos de *auxiliar de las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica* y a la *Vocalía de Organización Electoral, Archivista y Técnico Profesional “B” adscrito a la Vocalía de Organización Electoral*, respectivamente, según el oficio que también en copia fotostática certificada por la responsable se agrega al sumario a fójas 375, y que participa de valor convictivo pleno en términos de los numerales acabados de invocar, cuando la facultad investigadora en tratándose de faltas administrativas –como la de la especie-, compete exclusivamente al Secretario General y sólo a petición por escrito de éste, las diligencias relativas pueden realizarse por los Vocales, en términos del artículo 40 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas que literalmente dispone:

“Artículo 40. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación, deberán ser efectuadas por el Secretario y, a petición por escrito de éste, por los Vocales del Consejo.

Excepcionalmente, los Vocales del Consejo podrán designar a alguno de los Vocales Distritales o Municipales para que lleven a cabo dichas diligencias. En todo caso, los Vocales del Consejo serán los responsables del debido ejercicio de la función indagatoria”.

Por lo tanto, la responsable fue equívoca al facultar a personal del Instituto Electoral de Michoacán -distinto al Secretario y Vocales- para que realizara una segunda verificación respecto a la existencia de propaganda electoral, cuando por imperativo del dispositivo legal antes transcrito (el que dicho sea de paso es por demás claro), esa acción sólo podía llevarse a cabo válidamente por los funcionarios indicados, por lo que la delegación hecha en primer término por el Consejo General y posteriormente por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, viola el artículo antes mencionado. No obstante, es de precisarse que el hecho de que lo anterior constituya una irregularidad, para efectos de la imposición de la sanción combatida es de menor entidad y por tanto no trasciende de manera substancial al resultado de la investigación, pues es evidente que la información recabada por los nombrados CARLOS CORTÉS OSEGUERA, ROBERTO AMBRIZ CHÁVEZ y JOSÉ MANUEL CAMPOS PÉREZ, sería exactamente la misma que obtendría cualquier otro funcionario del Instituto Electoral de Michoacán.

Es así, porque como se dijo con anterioridad, basta confrontar las fotografías tomadas por éstos en la “segunda verificación” con las que se exhibieron al inicio del procedimiento, para advertir que unas y otras son coincidentes; esto es, que la imagen que reproducen se constató incluso por distintas personas, toda vez que la primera verificación la llevó a cabo únicamente el ciudadano CARLOS CORTÉS OSEGUERA, mientras que en la segunda participaron los otros dos autorizados (ROBERTO AMBRIZ CHÁVEZ y JOSÉ MANUEL CAMPOS PÉREZ), lo que además se ve corroborado con el dicho de éstos ante el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán que se hace constar en las certificaciones que calzan dichas placas fotográficas, en donde se indica “EL CIUDADANO LICENCIADO RAMÓN HERNÁNDEZ REYES, SECRETARIO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE

MICHOACÁN, CERTIFICA Y HACE CONSTAR, QUE LAS FOTOGRAFÍAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL ANVERSO DEL PRESENTE DOCUMENTO FUERON TOMADAS EN LA FECHA Y LUGAR QUE EN EL MISMO SE INDICAN ATENDIENDO A LA VERIFICACIÓN HECHA POR EL C..., PERSONA AUTORIZADA POR PARTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN PARA REALIZAR TAL ACTIVIDAD Y A SU DICHO. . .”, lo que aunado a la buena fe de que gozan las actuaciones de los funcionarios electorales, así como la coincidencia entre el nombre de las personas a que alude la mayor parte de la publicidad, con los que constan en los ejemplares de los periódicos oficiales de fechas 7 siete y 22 veintidós de octubre y 16 dieciséis de septiembre de 2004 dos mil cuatro, que contienen la publicación de los acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán sobre la solicitud del registro de planillas y listas de candidatos participantes en la elección para integrar Ayuntamientos, Diputados de Mayoría y de Representación proporcional presentadas por los distintos partidos políticos para el proceso electoral del 14 catorce de noviembre de 2004 dos mil cuatro (fójas 381 a 510), producen fe respecto a la existencia de tal propaganda electoral en términos de los numerales 15 fracciones I y III, 16 fracción III y 18 de la Ley Adjetiva de la Materia y que ésta fue la utilizada por los candidatos a Diputado, Presidente Municipal o Síndico, registrados por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ante el Instituto Electoral de Michoacán para la elección del 14 catorce de noviembre de 2004 dos mil cuatro; por tanto, es evidente que, con independencia del error en que incurrió la responsable, en autos sí existen elementos suficientes para evidenciar la existencia de la falta consistente en no haber retirado en su totalidad la propaganda electoral, como lo exige el artículo 51 último párrafo del Código Sustantivo Comicial. Sirve de orientación el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-46/2004.

Para mayor ilustración enseguida se inserta un cuadro en el que gráficamente se hace un análisis de las fotografías tanto de la primera, como de la segunda verificación, así como los datos obtenidos del Periódico Oficial.

ANÁLISIS DE LAS FOTOGRAFÍAS TOMADAS DURANTE LA SEGUNDA VERIFICACIÓN EN LAS QUE SE OBSERVA PROPAGANDA ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CON BASE EN LAS CUALES SE DETERMINÓ SANCIONAR A DICHO INSTITUTO POLÍTICO					
Municipio, Ubicación y Fója	Elec-ción	Contenido y Fecha de la verificación	Nombre y Candidato según Periódico Oficial	Autorizado por el IEM para realizar la verificación	Coincide con las de la primera verificación sí/no
1. La piedad. Calle Av. Mich. # 6. (fója 218)	14 de Nov 2004	Pinta de portón color blanco, letras negras "PRD más progreso Toño Juárez vota 14 de noviembre" y el logotipo del PRD en negro y amarillo. Fecha: 14 de Nov 2005	José Antonio Juárez Zavala Diputado	José Manuel Campos Pérez	Si Fója 218
2. Churintzio. Calle Libramiento s/n. (fója 219)	14 de Nov 2004	Pinta de barda color blanco y amarillo, letras negras y amarillas "Churintzio + Mario Cendejas Guz = mas honestidad vota 14 de nov. SIINDICO MPAL. MARCELINO GALVAN", letras en blanco "MÁS" y logotipo del PRD en negro y amarillo. Fecha: 14 de Nov 2005	Mario Cendejas Guzmán Presidente Mpal.	José Manuel Campos Pérez	Si Fója 42
3. Numarán. Calle Hidalgo esq Juárez. (fója 220)	14 de Nov 2004	Pinta de barda color blanco, letras negras y amarillas "Numarán + dr. Alberto Solis = más Progreso Vota 14 Nov. PRESIDENTE MUNICIPAL" letras blancas "Más" y dos logotipos del PRD en colores negro y amarillo. Fecha: 14 de Nov 2005	Alberto Solís Ramírez Presidente Mpal.	José Manuel Campos Pérez	Si Fója 43
4. Penjamillo. Calle Matamoros s/n. (fója 221)	14 de Nov 2004	Pinta de barda color blanco, letras negras y amarillo "Penjamillo + Gonzalo Ramos Profr. HUMBERTO CANCHOLA -SINDICO- MPAL PRESIDENTE MUNICIPAL VOTA 14 de NOV". Fecha: 14 de Nov 2005	Gonzalo Ramos Ortiz Presidente Mpal.	José Manuel Campos Pérez	Si Fója 44
5. Angamacu-tiro. Calle Allende esq. Ocampo. (fója 225)	14 de Nov 2004	Pinta de barda color blanco, letras negras "Juan Rubén Zavala PRESIDENTE VOTA 14 NOV" y logotipo del PRD en negro y amarillo. Fecha: 17 de Nov 2005	Juan Rubén Zavala Soto Presidente Mpal.	José Manuel Campos Pérez	Si Fója 48

6. Copándaro. Carr. Morelia Copándaro. (fója 226)	14 de Nov 2004	Pinta de barda color blanco, letras negras "COPANDARO DE G MIGUEL MEDINA GARCIA PRESIDENTE MUNICIPAL mas apoyo al campo VICTOR M CALDERON CHAVEZ SINDICO VOTA 14 NOV", letras blancas "MAS" y logotipo del PRD en blanco, amarillo y negro. Fecha: 17 de Nov 2005	Miguel Medina García Presidente Mpal.	José Manuel Campos Pérez	Si Fója 49
7. Chucándiro. Calle Emiliano Zapata 24. (fója 227)	14 de Nov 2004	Pinta de barda color blanco, letras negras "ESTE 14 DE NOV. Es Tiempo de la Esperanza HUGO MEDRANO PRESIDENTE MUNICIPAL CHUCANDIRO MICH HONRADEZ Y TRABAJO SINDICO AMPARO TOLEDO" y logotipo del PRD en negro y amarillo. Fecha: 17 de Nov 2005	Hugo Medrano Farfán Presidente Mpal.	José Manuel Campos Pérez	Si Fója 50
8. Contepéc. Salida a Tlalpujahuá. (fója 234)	14 de Nov 2004	Pinta en barda color blanco y amarillo, letras negras y amarillas "Contepéc + Paco = más servicios PRESIDENTE MPAL. Vota así 14 de Nov." y logotipo del PRD en negro y amarillo cruzado en rayas negras. Fecha: 18 de Nov 2005	Francisco Bolaños Carmona Presidente Mpal.	Roberto Ambríz Chávez	Si Fója 57
9. Contepéc. Calle Corregidora frente al Comité del PRD. (fója 235)	14 de Nov 2004	Gallardete color blanco, negro y amarillo, letras negras "MARAVATIO CONTEPEC SANGUIO EPITACIO HUERTA APORO Unidos X Michoacán Empleo Justicia Desarrollo Educación" "Diputado Distrito III Vota 14 de Noviembre", letras blancas "Gustavo Arias Garduño suplente Raúl Ríos, Unidos por Michoacán", con una fotografía y un recuadro blanco cruzado en rayas negras. Fecha: 18 de Nov 2005	Gustavo Arias Garduño Diputado	Roberto Ambríz Chávez	Si Fója 58
10. Jiquilpan. Calle Quintana Roo esq. Gral Neri. (fója 236)	14 de Nov 2004	Pinta de barda color blanco, recuadro negro y amarillo con letras negras "Presidente VOTA 14 de nov" letras blancas "Más" y logotipo del PRD en negro y amarillo y letras negras "+ Jiquilpan Salvador Ávila S. deporte" Fecha: 14 de Nov 2005	Salvador Ávila Salcedo Presidente Mpal.	Roberto Ambríz Chávez	Si Fója 59
11. M. Castellanos. Calle Independen- cia esq. Guerrero. (fója 238)	14 de Nov 2004	Pinta de dos bardas, la primera color blanco, rojo y amarillo, con logotipo del PRD en negro y amarillo y letras negras "Gracias por tu confianza" la segunda barda amarilla, rojo y gris, letras negras "más cultura PRESIDENTE MUNICIPAL" y letras rojas "MIGUEL ANGEL NUÑEZ GLEZ." Fecha: 14 de Nov 2005	Miguel Ángel Núñez González Presidente Mpal.	Roberto Ambríz Chávez	Si Fója 61
12. Pajacuarán.		Pinta de barda color blanco, letras negras "PRD PARA	Ramón Ruiz Garduño	Roberto Ambríz	Si Fója 62

Calle Cuauhtémoc esq. J. Mora del Río. (fója 239)		PRESIDENTE tu amigo RAMON RUIZ G SINDICO J. Luis Madrigal M." y logotipo del PRD en negro y amarillo" Fecha: 14 de Nov 2005	Presidente Mpal.	Chávez	
13. Sahuayo. Calle Tepeyac # 154. (fója 240)		Pinta de barda color blanco, letras negras "PRESIDENTE DAVID", letras amarillas "es la diferencia TRABAJO Y SERVICIO" con logotipo del PRD en negro y amarillo. Fecha: 14 de Nov 2005	David Rodríguez García Presidente Mpal.	Roberto Ambríz Chávez	Si Fója 63
14. Tangancícuaro. Calle Carlos Salazar esq, Guillermo Prieto. (fója 241)	14 de Nov 2004	Pinta de barda color blanco, letras negras "Tangancicuaro + Tony Rosales Montes = Mas Progreso Sindico Juan Carlos Presidente Municipal Vota 14 de Noviembre", letras blancas "Más" y logotipo del PRD en negro y amarillo. Fecha: 14 de Nov 2005	Antonio Rosales Montes Presidente Mpal.	Carlos Cortes Oseguera	Si Fója 64
15. Tangamandapio. Calle Zaragoza # 5-A (fója 242)	14 de Nov 2004	Pinta de barda color blanco, letras rojas "No te confundas con nosotros el progreso esta garantizado Vota ASI" letras negras "ALBERTO SINDICO AURELIO PRESIDENTE" y logotipo del PRD en negro y amarillo cruzado con rayas negras. Fecha. 14 de Nov 2005	Aurelio García Lua Presidente Mpal.	Carlos Cortes Oseguera	Si Fója 65
16. Zamora. Calle Michoacán esq. Galeana. (fója 243)	14 de Nov 2004	Pinta de barda color blanco, letras negras y amarillas "ZAMORA + TRINO Responsabilidad Social, y dos recuadros, el primero negro con el logotipo del PRD en negro y amarillo y letras blancas "Más www.14novzamora.org" y el segundo con letra negras "Presidente VOTA 14 de" y letras blancas "La alternan" Fecha: 14 de Nov 2005	J. Trinidad Cruz Treviño Presidente Mpal.	Carlos Cortes Oseguera	Si Fója 66
17. Huaniqueo. Calle Zaragoza esq. Hidalgo. (fója 246)	14 de Nov 2004	Pinta de barda color blanco, letras negras y amarillas "Huaniqueo + HERIBERTO LUGO = Más apoyo al campo PRESIDENTE MUNICIPAL VOTA 14 NOVIEMBRE" y logotipo del PRD en negro y amarillo cruzado con rayas rojas. Fecha: 15 de Nov 2005	Heriberto Lugo Contreras Presidente Mpal.	Carlos Cortes Oseguera	Si Fója 69
18. Nahuátzen. Contraesquina de la Secundaria Tata Vasco. (fója 247)	14 de nov 2004	Pinta de barda color blanco, letras negras "J. ISMAEL PRESIDENTE VOTA 14 NOV" y logotipo del PRD en negro y amarillo. Fecha: 15 de Nov 2005	José Ismael Rodríguez Jurado Presidente Mpal.	Carlos Cortés Oseguera	Si Fója 70
19. Purépero. Calle Libramiento s/n salida Tlazazalca. (fója 248)	14 de Nov 2004	Pinta de barda color blanco, letras negras y amarillas "Frente Democrático Municipal + Verónica García = mas deporte" "DIPUTADO POR EL VII DISTRITO ZACAPU VOTA 14 DE NOV" y recuadro con mapa	Verónica García Reyes Diputado	Carlos Cortes Oseguera	Si Fója 71

		de Michoacán encima logotipos del PRD y Partido Convergencia, letras blancas "Unidos por Michoacán" Fecha: 15 de Nov 2005			
20. Cuitzeo. Calle Miguel Hidalgo. (fója 254)	14 de Nov 2004	Gallardete color blanco, con una fotografía, letras negras "Jaime Sauno" letras blancas "Cuitzeo" Fecha: 17 de Nov 2005	Jaime Sauno Ramos Presidente Mpal.	Roberto Ambríz Chávez	Si Fója 77
21. Indaparapeo. Calle Morelos. (fója 255)	14 de Nov 2004	Gallardete color negro, con fotografía, letras negras "Diputado Balta Gaona Vota 14 de Nov". Fecha: 14 de Nov 2005	Baltasar Gaona Sánchez Diputado	Roberto Ambríz Chávez	Si Fója 78
22. Los Reyes. Calle Jiménez al lado del # 111. (fója 257)	14 de Nov 2004	Pinta de barda color amarillo, rojo y negro, letras negras "Toño Avila VOTA 14 NOV ANGEL ALONSO SINDICO", letras blancas "por ti para ti por Los Reyes" letras amarillas "Más". Fecha: 15 de Nov 2005	Antonio Ávila Mejía Presidente Mpal.	Roberto Ambríz Chávez	Si Fója 80
23. Charapan. Calle Madero s/n. (fója 259)	14 de Nov 2004	Pinta de barda color blanco y amarillo, letras negras "VOTA ASI CHARAPAN + OPORTUNIDADES CON RAÚL = mas DESARROLLO SOCIAL VOTA 14 DE NOV PRESIDENTE MUNICIPAL RAUL HERNANDEZ RODRIGUEZ" y logotipo del PRD negro y amarillo cruzado con rayas blancas. Fecha: 15 de Nov 2005	Raúl Hernández Rodríguez Presidente Mpal.	Roberto Ambríz Chávez	Si Fója 82
24. Tocumbo. Calle Lázaro Cárdenas frente al # 40. (fója 260)	14 de Nov 2004	Pinta de barda color blanco, amarillo y negro, letras negras y amarillas "Tocumbo + Juan José PRESIDENTE = más empleo VOTA 14 NOV PRIMITIVO GUERRERO SINDICO", letras blancas "Más" y logotipo del PRD negro y amarillo, cruzado con rayas negras. Fecha: 15 de Nov 2005	Juan José Villanueva Toscazo Presidente Mpal.	Roberto Ambríz Chávez	Si Foja 83
25. Hidalgo. Calle Santos Degollado S/N. (fója 261)	14 de Nov 2004	Pinta de barda color blanco y amarillo, letras negras, amarillas y rojas "Hidalgo + Marcelino = Más Vivienda Digna PRESIDENTE MAPL. 14 de Nov." Fecha: 15 de Nov 2005	Marcelino González García Presidente Mpal.	José Manuel Campos Pérez	Si Fója 84
26. Tuxpan. Calle Ocampo Esq. Gpe. Victoria. (fója 264)		Pinta de barda color blanco, letras negras y rojas "Con Alfredo va Todos Ganamos" y logotipo del PRD en negro y amarillo. Fecha: 15 de Nov 2005	José Alfredo Rescala Vaca Presidente Mpal.	José Manuel Campos Pérez	Si Foja 87
27. Zitácuaro. Calle Morelos Esq. Ocampo. (fója 265)	14 de Nov 2004	Gallardete color negro, letras blancas "Michoacán + PRD = más programas sociales" y logotipo del PRD en negro y blanco. Fecha: 15 de Nov 2005		José Manuel Campos Pérez	Si Fója 88
28. Ziracuaretiro.	14 de Nov	Pinta de dos bardas color blanco, la primera letras negras	Antonio Abad	Carlos Cortes	Si Fója 92

Calle L. 2004 Cárdenas salida a Taretan. (fója 269)		"VOTA ASI 14 NOV DAVID GARIBAY DIPUTADO URUAPAN SUR" y logotipo del PRD en negro y amarillo cruzado con rayas negras y el segundo con letras negras "BIOLOGO TOÑO ABAD PRESIDENTE SINDICO ALEJANDRO GARIBAY VOTA 14 NOV" y logotipo del PRD en negro y amarillo. Fecha: 21 de Nov 2005.	Martínez Presidente Mpal.	Oseguera	
29. Pazcuaro. Calle J. Romero Flores Esq. J. Sierra (fója 270)		Pinta de barda con recuadro con 5 logotipos de los partidos PRD, PAS, PC, PSN y PT, cruzado con rayas negras.		Carlos Cortes Oseguera	Si Fója 93
30. Tzintzuntzan. Calle Hidalgo Esq. I. Zaragoza. (fója 277)		Pinta de barda color blanco, letras negras y amarillas "Ricardo Zaldivar Guillen presidente mpal más progreso +" y logotipo del PRD en negro y amarillo" Fecha: 17 de Nov 2005	Ricardo Zaldivar Guillen Presidente Mpal.	Carlos Cortes Oseguera	Si Fója 100
31. Morelia. Calle Madero Pte frente al # 3845 con la Quemada. (fója 280)	14 de Nov 2004	Pinta de barda color blanco, letras negras "Rosa Elia Portillo CANDIDATA A DIPUTADA X MORELIA SUR OESTE VOTA 10 DE NOV 2004" y recuadro negro con letras amarillas "Más" y logotipo del PRD en amarillo y negro. Fecha: 18 de Nov 2005.	Rosa Elia Portillo Ayala Diputado	José Manuel Campos Pérez	Si Fója 103
32. Morelia. Calle Décima Esq. J. Gutiérrez col. J. de Guadalupe. (fója 281)	14 de Nov 2004	Pinta de barda color blanco, letras rojas y negras "Con Sergio Magaña ¡ganamos! Presidente Municipal 2005/2007" Fecha: 18 de Nov 2005	Sergio Augusto Magaña Martínez Presidente Mpal.	José Manuel Campos Pérez	Si Fója 104
33. Morelia. Calle Ave. Quinceo Esq. Ave. Poliducto. (fója 282)	14 de Nov 2004	Pinta de barda color blanco, letras rojas y negras "Sergio Magaña ¡Si ganamos! Presidente municipal vota este 14 de noviembre y dos recuadros negros con letras amarillas "más" y logotipo del PRD en amarillo y negro. Fecha: 18 de Nov 2005	Sergio Augusto Magaña Martínez Presidente Mpal.	José Manuel Campos Pérez	Si Fója 105
34. Huetamo. Calle Entrada Principal al Municipio. (fója 283)	14 de Nov 2004	Pinta de barda color amarillo, letras negras "Con Toño PRESIDENTE vamos JUNTOS al progreso y desarrollo de HUETAMO vota 14 nov" letras blancas "Más" y logotipo del PRD en amarillo y negro. Fecha: 22 de Nov 2005.	Antonio García Conejo Presidente Mpal.	José Manuel Campos Pérez	Si Foja 106
35. Tuzantla. Calle Sixtos Verduzco s/n. (fója 286)	14 de Nov 2004	Pinta de barda color blanco, letras negras y rojas "ALFREDO JIMENEZ PRESIDENTE VOTA 14 NOV", y logotipo del PRD en amarillo y negro. Fecha: 22 de Nov 2005	Alfredo Jiménez Sesmas Presidente Mpal.	José Manuel Campos Pérez	Si Fója 109
36.	14 de	Pinta de barda color blanco,	Eduardo	Roberto	Si

Coalcomán. Calle madero # 339. (fója 291)	Nov 2004	letras negras "Estoy comprometido con los jóvenes. Soy joven. Líderes y Esperanza de nuestro pueblo. Vota 14 de Nov. COALCOMAN + EDUARDO VILLA = MAS APOYO A LOS JOVENES" y logotipo del PRD en amarillo y negro cruzado con rayas negras. Fecha: 22 de Nov 2005	Noel Villa Ortiz Presidente Mpal.	Ambríz Chávez	Foja 114
37. Aquila. Calle Benito Juárez s/n (fója 293)	14 de Nov 2004	Pinta de barda color blanco y amarillo, letras negras "Eliseo + PRD = Progreso Con Cheo sí Presidente Municipal Vota 14 DE NOVIEMBRE" y recuadro negro con letras blancas "más" y logotipo del PRD en amarillo y negro. Fecha: 22 de Nov 2005	Eliseo Bueno Ramírez Presidente Mpal.	Roberto Ambríz Chávez	Si Fója 116
38. Coahuayana. Calle entrada principal al municipio. (fója 295)	14 de Nov 2004	Pinta de barda color blanco, letras negras "Coahuayana + Ramón "Fredy" Gómez = más progreso SINDICO: ESTHER VALENCIA vota 14 de Nov", letras blancas "más" y logotipo del PRD en amarillo y negro. Fecha: 22 de Nov 2005	Ramón Gómez Abundis Presidente Mpal.	Roberto Ambríz Chávez	Si Fója 118
39. Chinicuila. Calle Fco. I. Madero s/n. (fója 296)	14 de Nov 2004	Pinta de barda color blanco, letras negras "Prof. FRANCISCO CAMPOS RUIZ -PANCHITO-PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHINICUILA VOTA ASI 14 NOV" y logotipo del PRD en amarillo y negro cruzado con rayas negras. Fecha: 22 de Nov 2005	Francisco Campos Ruiz Presidente Mpal.	Roberto Ambríz Chávez	Si Fója 119
40. Nueva Italia. Calle J. Arteaga al lado del # 2420. (fója 298)		Pinta de barda color blanco, letras negras "Música + BENJA = más educación PRESIDENTE MAS PRD" Fecha: 22 de Nov 2005.	Benjamín Serrato Blanco Presidente Mpal	Carlos Cortes Oseguera	Si Fója 121
41. Gabriel Zamora. Calle Flores Magón Esq. Revolución. (fója 299)		Pinta de barda en color blanco, primer logotipo del PRD en amarillo y negro, letras negras "EN GABRIEL ZAMORA + POPO SANTACURZ PRESIDENTE MAS PROGRESO" y segundo logotipo del PRD en amarillo y negro. Fecha: 22 de Nov 2005	Rodolfo Santacruz Parra Presidente Mpal.	Carlos Cortes Oseguera	Si Fója 122
42. Tumbiscatío. Calle Amado Nervo s/n (fója 301)	11 de Nov	Pinta de barda color blanco, letras negras "Unidos tenemos con que Leopoldo Guzmán Diputado" letras rojas "Vota 11 Nov" y logotipo de la Coalición Unidos por Michoacán. Fecha: 22 de Nov 2005.	Ma. Cruz Campos Díaz Diputado	Carlos Cortes Oseguera	Si Fója 124
43. Apatzingán. Calle Constitución Esq. Cayetano Andrade. (fója 302)		Pinta de dos bardas en color blanco, la primera letras rojas "TRABAJANDO PARA TI", letras negras y amarillas "GENARO GUIZAR" y logotipo del PRD en amarillo y negro y la segunda con letras rojas "PORQUE SOY COMO TU Y VENGO DESDE ABAJO", letras negras y	Antonio Cruz Lucatero Presidente Mpal.	José Manuel Campos Pérez	Si Fója 125

		amarillas "TOÑO CRUZ" Fecha: 21 de Nov 2005			
44. Huetamo. Calle Entrada principal al municipio. (fója 304)		Gallardete color blanco, con fotografía, letras negras "Huetamo + TOÑO = Más desarrollo PRESIDENTE MUNICIPAL" y logotipo del PRD en amarillo y negro. Fecha: 22 de Nov 2005	Antonio García Conejo Presidente Mpal.	José Manuel Campos Pérez	No
45. Tuzantla. Calle Lázaro Cárdenas s/n. (fója 305)	14 de Nov 2004	Pinta de barda color blanco, letras rojas y negras "MAS POR TUZANTLA ALFREDO JIMENEZ S. PRESIDENTE Tuzantla + PRD = más educación 14 Nov" y logotipo del PRD en amarillo y negro. Fecha: 22 de Nov 2005.	Alfredo Jiménez Sesmas Presidente Mpal.	José Manuel Campos Pérez	No
46. Tzitzio. Calle Morelos s/n. (fója 306)	14 de Nov 2004	Pinta de barda color blanco, letras negras y rojas "Tzitzio + Ricardo Ruíz = MÁS APOYOS AL CAMPO, MAS DESARROLLO SOCIAL VOTA 14 DE NOV" y logotipo del PRD en amarillo y negro. Fecha: 18 de Nov 2005.	Ricardo Ruiz García Presidente Mpal.	José Manuel Campos Pérez	No
47. Parácuaro. Calle Nacional # 227. (fója 307)	14 de Nov 2004	Gallardete color blanco, con fotografía, letras negras y amarillas "14 DE NOVIEMBRE VOTA ASI GENARO GUIZAR DIPUTADO LOCAL XXIII DISTRITO ELECTORAL APATZINGAN PARACUARO" y logotipo del PRD en amarillo y negro cruzado con rayas negras. Fecha: 21 de Nov 2005.	Genaro Guizar Valencia Diputado	José Manuel Campos Pérez	No

Debiendo precisar que no pasa inadvertido para esta juzgadora que la propaganda que se identifica con los números 27, 29 y 42 de la gráfica, contiene datos diferentes a los de los Periódicos Oficiales antes citados y que la marcada con los dígitos 44, 45, 46 y 47 no coincide con alguna de las tomas fotográficas derivadas de la primera verificación y que, en cambio, fueron todas las que ahí se contienen (de la 1 a la 47) las que tomó en cuenta la responsable para la imposición de la multa recurrida; sin embargo, al no haberse esgrimido agravio alguno tendiente a desvirtuar esa circunstancia; esto es, que se haya sancionado por la existencia de las 47 cuarenta y siete propagandas electorales, existe impedimento legal para hacer pronunciamiento alguno en ese sentido, por tratarse de un punto que no fue materia de debate, máxime que tampoco se dijo nada respecto a la cuantía de la sanción.

Luego entonces, si demostrado está que la infracción existió, fue correcta la decisión del Instituto Electoral de Michoacán al imponer una sanción al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA al haberse infringido lo dispuesto por el precitado artículo 51.

En otro orden de ideas y en cuanto a que supuestamente la resolución es incongruente porque además de imponer una multa en términos del artículo 279 fracción I del Código Sustantivo Electoral, establece otra sanción consistente en la reducción de las ministraciones a que se refiere el invocado artículo en su fracción II y que ello es violatorio del artículo 14 constitucional, debe decirse que el mismo deviene a todas luces infundado, pues lo único que hizo la responsable fue determinar que para hacerla efectiva, ésta se descontara de las siguientes 6 seis ministraciones del Financiamiento Público que le correspondiera al PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, a partir del mes de enero de 2006 dos mil seis, pero en ningún momento se impuso dos sanciones, como erróneamente lo pretende hacer valer el actor.

Finalmente, el agravio relativo a que la responsable indebidamente hizo una analogía de los convenios judiciales con los acuerdos que la misma emite, deviene inatendible, toda vez que aunque fue incorrecto, en nada le perjudica al recurrente.

QUINTO. Congruentes con lo anterior, se confirma el fallo impugnado, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán con fecha 8 ocho de diciembre de año 2005 dos mil cinco, mediante el cual determinó imponer una sanción al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA** hasta por la cantidad de \$66,515.50 (*Sesenta y seis mil quinientos quince pesos 50/100 M.N.*).

SEXTO. Por lo anteriormente expuesto, fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1º, 6º, 29 y 47 de la Ley Estatal de Sistema

de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 43 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se resuelve al tenor de los siguientes,

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Esta Primera Sala Unitaria es competente para conocer y resolver en definitiva el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Por las razones expuestas en el cuerpo de este fallo, se confirma el acto reclamado, consistente en la resolución de fecha 8 ocho de diciembre del año 2005 dos mil cinco, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, mediante el cual determinó imponer una sanción al **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, hasta por la cantidad de \$66,515.50 (*Sesenta y seis mil quinientos quince pesos 50/100 M.N.*).

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al recurrente en el domicilio señalado para ello, sito en la calle Eduardo Ruíz número 750, centro de esta ciudad capital y por oficio a la autoridad responsable, anexando copia certificada de esta sentencia.

CUARTO. Háganse las anotaciones que procedan en el libro de registro que se lleva en esta Sala y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así, siendo las 18:00 dieciocho horas del día de su fecha, lo resolvió y firma la licenciada **MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL ZARAGOZA**, Magistrada de la Primera Sala Unitaria del Tribunal Electoral

del Estado, que actúa con el Secretario Instructor que autoriza, licenciado **Alejandro Rodríguez Santoyo**. Doy fe.

Listado en su fecha. Conste.